

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de abril del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La impugnación del Abog. Augusto José Paz Almonacid contra la calificación de sus antecedentes en el concurso n° 145 (Vocal de Cámara Penal Sala II, del Centro Judicial Concepción); y,


**CONSIDERANDO**

I. El recurrente en los términos del art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación de sus antecedentes por arbitrariedad manifiesta.

Sostiene que no se le ha asignado un nuevo puntaje a su actividad académica en el ítem II.1.e: "Actividad académica: docencia no jurídica o no regular" ya que los 0,50 centésimos allí reconocidos se corresponden con la primera calificación efectuada de su desempeño en la Universidad de San Pablo Tucumán, docente de la materia "Pasantía (práctica tribunalicia)"- como profesor Jefe de Trabajos Prácticos- y que han transcurrido más de 4 años como docente de la materia sin que ello haya sido meritado para la elevación del puntaje. Solicita se incremente su calificación en mérito a los años de ejercicio en el cargo mencionado.

En segundo lugar advierte que a su juicio existe una valoración reducida de sus antecedentes en contraste con el concursante Mariano Eduardo Fernández a quien -afirma- le asignaron en el ítem II.2.d. "*más puntos por menores antecedentes*". Realiza un cuadro comparativo detallando los antecedentes de cada uno y manifiesta que se observa falta de proporcionalidad y razonabilidad. Afirma que el postulante Fernández presentó ocho (8) certificaciones y le asignaron 1,50 puntos, mientras que su parte con veinticinco (25) certificaciones recibió 1 punto. Aclara también que solo seis (6) de las certificaciones del postulante Fernández resultan pertinentes al área concursada, en tanto que asegura haber presentado en su legajo personal veintiún (21) certificaciones pertinentes al área concursada. Expresa que el Abog. Fernández no consignó el año de emisión de las certificaciones presentadas, lo que impide valorar si fueron realizadas como profesional o como mero estudiante y pide se verifique esta circunstancia.

Detalla también que al momento de la inscripción adjuntó certificación del cursado de completamiento de carga horaria necesaria para un doctorado en derecho (en este caso 30 hs. reloj) que debe adicionarse las horas de formación ya cursadas durante su Especialización (380 hs.) y su carrera de Maestría (750 hs.) en la misma área de conocimiento; colige que lo expuesto demuestra no solo el nivel académico de su formación sino también el hecho de superar la carga horaria de capacitación específica del postulante Fernández. Por este motivo,

  
Dra. MARIA SOFIA NEGULESCU  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

solicita se le asigne el máximo de puntos previsto para este ítem y la reducción del sobre-puntaje asignado al concursante Fernández.

**II.-** En fecha 28/2/2018 el concursante Paz Almonacid amplía su recurso. En este escrito señala que advierte una falta de razonabilidad y proporcionalidad en la valoración de los antecedentes del concursante Mariano Eduardo Fernández en relación a su calificación en el ítem I.d. Perfeccionamiento: "Otros títulos de grado, postgrado o cursos aprobados". Observa que ambos recibieron idéntica calificación a pesar que existe -según continúa afirmando- una considerable diferencia de capacitación de postgrado a su favor en igual rubro. A continuación realiza un cuadro comparativo en el cual detalla los antecedentes; destaca que el postulante Fernández acredita un total de 545 hs. mientras que el solicitante con una carrera de Maestría de 750 hs., dos postgrados y cursos, acredita un total de 930 hs. Resulta claro a su entender que habiendo acreditado un número superior de horas de formación, no resulta lógico ni razonable ser calificado con igual puntaje que el concursante Fernández.

Por todo lo expuesto precedentemente, solicita se incremente su puntaje y se reduzca el puntaje otorgado al concursante Fernández.

**III.** Efectuada la reseña de los argumentos en los que estima basado su derecho el recurrente, corresponde ingresar en su análisis a fin de determinar si le asiste o no razón en su planteo. El marco para su resolución está dado por el procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, norma que dispone que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

**IV.-** En el estrecho marco de análisis así delimitado, cabe señalar que asiste parcialmente razón al concursante Paz Almonacid en cuanto sostiene que corresponde una revisión y recalificación de los puntajes en el ítem II.2.d. del aspirante Fernández; ello, por las siguientes razones que se detallan.

El pedido de reducción del puntaje del aspirante Fernández en este ítem debe ser acogido en tanto de una relectura del acta a la luz de las probanzas arrojadas y cotejando con las constancias documentales del recurrente Paz, parecería que la nota asignada a aquél resulta desajustada y que corresponde sea disminuida. En virtud de ello y considerando que el impugnado tomó participación en tres eventos propios del área penal y que realizó una formación sistematizada en una universidad española de 60 horas referida a una temática que no reviste especial vinculación para el desempeño en el fuero concursado, se entiende razonable proponer una disminución de la nota conferida a Fernández en el apartado II.2.d hasta alcanzar el subtotal de 0,45 (cuarenta y cinco centésimos).

Consecuentemente, deberá ordenarse que por secretaría se rectifique el acta de fecha 7/2/2018 y el pertinente orden de mérito del concurso n° 145 en trámite.

V.- Por otra del legajo personal del recurrente Paz Almonacid surge que éste ha acreditado participación en diversos eventos y jornadas académicos, pero no todos de ellos guardan pertinencia con la materia propia del cargo vacante bajo concurso; asimismo ha demostrado el cursado de 30 horas adicionales en el marco de un módulo intensivo de la carrera de doctorado en derecho. La nota asignada en el acta de fecha 7/2/2018, en virtud de ello, luce ajustada a las constancias documentales del recurrente y a las pautas reglamentarias que dirigen la actividad valorativa.

En la misma dirección debemos señalar que los argumentos que el impugnante esgrime para sustentar su pedido de mayor puntaje por su actividad docente (II.1.e), no logran superar el requisito exigible en el art. 43 citado en tanto no existe arbitrariedad en la valoración asignada en este rubro y procede su rechazo. Adviértase que basa su planteo en una mera diferencia de criterio con la opinión del evaluador que tuvo en cuenta al calificar que se trata de una docencia de carácter no regular, en una materia que no es estrictamente correspondiente con la competencia del fuero concursado, amén del tiempo de desempeño.

El reclamo que contiene su escrito ampliatorio tampoco podrá tener cabida. Téngase presente el postulante recibió calificación por todos los antecedentes denunciados en el apartado 1. I.d. "Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados" y que obtuvo el tope de 3 (tres) puntos previsto reglamentariamente. El cuestionamiento a la valoración de antecedentes del aspirante Fernández en este mismo rubro debe ser desestimado en tanto la puntuación otorgada a dicho concursante, conforme los criterios expresamente descriptos en el acta de fecha 7/2/2018, aparece a todas luces ajustada y razonable. En tal sentido, cabe aclarar que si bien es cierto que el citado postulante posee menos horas de posgrado que el impugnante, como sostiene en su escrito, también lo es que la cantidad de ellas -según documentación de su legajo- justifica sobradamente la calificación otorgada al impugnado conforme reiterado criterio de este Consejo Asesor.

Por todo ello,

## **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

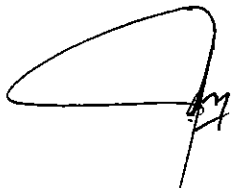
### **ACUERDA**

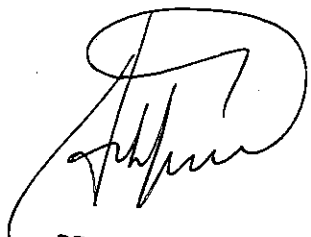
Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por el Abog. Augusto José Paz Almonacid contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 145 (Vocal/a de Cámara en lo Penal Sala II, del Centro Judicial Concepción) en tanto impugna los antecedentes del postulante Mariano Eduardo Fernández y, consecuentemente, disminuir la puntuación en el rubro II.2.d conforme a lo indicado en los considerandos.


Artículo 2º: **ORDENAR** que por secretaría se rectifique el acta de valoración de antecedentes en el punto II.2.d y el pertinente orden de mérito del concurso n° 145 consignando que el concursante Mariano Eduardo Fernández alcanzó un puntaje de 23,45 (veintitrés puntos con cuarenta y cinco) en la instancia de antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.


Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.

  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. DIEGO E. VALS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. FERNANDO ARTURO JURI  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

**ANTE MI DOY FE**



Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA